



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35301/2021

TJ/V-44714/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1727/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

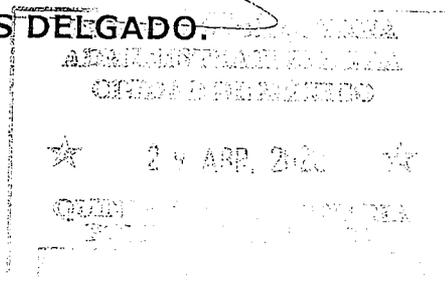
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-44714/2020**, en **117** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO, VEINTITRES Y VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35301/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25022 20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35301/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-44714/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA, AMBOS PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35301/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-44714/2020, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de resolución administrativa de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los 'LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que del análisis de la misma advirtió que al momento en que se dio inicio al procedimiento de investigación que se instauró en contra de la parte actora, ya estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, el hecho consistente en que la autoridad demandada hubiera utilizado para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la accionante, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era ilegal, precisamente porque dicha Ley Federal ya se encontraba abrogada.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"A) RESOLUCIÓN de fecha VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE **emitida en el Expediente** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(El acto impugnado es la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veinte con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual, la autoridad demandada sancionó a la actora con una suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, ya que en su calidad de agente del Ministerio Público al tener a su cargo la integración de la averiguación previa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió efectuar diversas diligencias con la finalidad de integrar debidamente dicha indagatoria, con lo cual, contravino lo establecido en el los artículos 9 bis fracciones V y XIII, así como, 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 2 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el diverso artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

2. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, misma que se efectuó en tiempo y forma, en la cual, se pronunciaron respecto de la resolución controvertida, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad de la resolución impugnada.

3. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el siete de mayo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el tres y veintiséis de mayo, así como, el veintiuno de septiembre del año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.35301/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-44714/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que del análisis de la misma advirtió que al momento en que se dio inicio al procedimiento de investigación que se instauró en contra de la parte actora, ya estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, el hecho consistente en que la autoridad demandada hubiera utilizado para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la accionante, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era ilegal, precisamente porque dicha Ley Federal ya se encontraba abrogada.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción

I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su primer concepto de nulidad que la resolución administrativa a debate debe ser declarada nula toda vez que existió una indebida motivación y fundamentación, al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con base en una ley inaplicable.

Es importante señalar que no se transcriben los conceptos de nulidad; en virtud de que no es obligación de esta Juzgadora. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.

Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como antes se adelantó, esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que debe ser expedido por la autoridad competente para ello, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se expide la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuyos artículos primero y octavo transitorios establecieron que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, y que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; se transcribe la parte que nos interesa:

'**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.'

No obstante, lo anterior, para resolver el presente asunto, es necesario analizar y determinar que ordenamiento legal se debe aplicar, a los procedimientos administrativos que se iniciaron después de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, después del día dos de septiembre de dos mil diecisiete, pero respecto de aquellas conductas cometidas con anterioridad al inicio de la vigencia de dicha Ley.

En ese sentido conviene traer a colación la siguiente jurisprudencia que resuelve por analogía el tema de fondo, cuya aplicación y observancia es de carácter obligatorio para este Tribunal.

Registro digital: 2022311

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).', publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35301/2021
JUICIO: TJ/V-44714/2020

- 5 -

24

de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019.

Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En ese sentido es válido concluir que los procedimientos administrativos iniciados antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a dicha fecha, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala, la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, resulta ilegal y contraria a derecho al haberse utilizado un ordenamiento legal cuya vigencia había cesado.

En efecto, de la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada decidió sancionar al hoy actor utilizando como fundamento para ello, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en dicho momento, ya no resultaba ser el ordenamiento legal aplicable para imponer la sanción al actor, pues con independencia de la fecha en que se cometió la conducta imputada, la investigación **se inició** el dieciocho (sic) de abril de dos mil dieciocho, al radicarse la denuncia contenida en el expediente de quej^o Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

En consecuencia, resulta que en la emisión de la resolución impugnada, emitida por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se dejó de aplicar la norma legal exactamente aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que es ilegal, y se debe declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito la cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 180795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/23

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.

Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3737/2003. Ramón Aguilar Aguilar. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 787/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Z. Bonilla López.

Amparo directo 1347/2004. José Rafael Madrid Garduño. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Revisión fiscal 1207/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, en representación legal del titular de dicha secretaría y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 1387/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Soila Virgen Avendaño.

Finalmente, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 11/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Décima Época, que a la letra dice:

'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Bajo estas premisas, podemos concluir que la Contraloría Interna demandada, utilizó como fundamento para la emisión de la resolución impugnada, un ordenamiento que no resultaba aplicable al caso en concreto, por lo cual resulta inconcuso que dicha resolución es ilegal y contraria a derecho.

Esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

25

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por la hoy actora, esta Sala con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** de resolución administrativa de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo pagar las prestaciones y remuneraciones que en su caso se le hayan privado con motivo de la aplicación de la sanción y **a retirar la inscripción de la sanción del registro de servidores públicos sancionados**; para lo cual se le otorga un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

III. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis de **primera parte del único agravio**, en el que la autoridad recurrente literalmente argumenta lo siguiente:

"**ÚNICO.-** La Quinta Sala Ordinaria de ese H. (sic) Tribunal transgrede los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el pronunciamiento que hace en el Considerando IV, de la **Sentencia del diez de marzo de dos mil veintiuno**, que en la parte que interesa a la letra reza:

...

Causa agravio a este Órgano Interno de Control lo determinado por la Quinta Sala Ordinaria de ese H. (sic) Tribunal, respecto a declarar la Nulidad de la Resolución **del veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, aduciendo se encuentra viciada de origen ya que se debió seguir conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no así conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva de los hechos ocurridos a las doce horas del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, al siete de junio de del mismo año, por lo tanto, el Procedimiento Administrativo se rige conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, se trata de una Ley de carácter federal aplicable únicamente a los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México; máxime que **a la fecha en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, puesto que dicho ordenamiento entró en vigor hasta el dos de septiembre de dos mil diecisiete**, situación por la cual es legal la Sentencia que por esta vía se recurre, en cuanto a que esta demandada debió aplicar lo previsto en dicho ordenamiento y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al substanciar y resolver el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante que se diera inicio al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35301/2021

JUICIO: TJ/V-44714/2020

- 7 -

26

Procedimiento Administrativo el siete de febrero de dos mil diecinueve, **siendo que la fecha que debe ser tomada en cuenta para determinar la aplicación de la normatividad es aquella en la que cometió la conducta irregular atribuida**, lo anterior conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA...'

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR...'

Máxime que el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

'SEGUNDO...'

En virtud de lo anterior, se advierte claramente, que **la fecha de realización de los actos u omisiones de los servidores públicos es la que determina el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidades administrativas, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México**; por lo tanto, si de la Resolución impugnada, se advierte que la conducta que se le imputa a la parte actora y por la que fue sancionada se dio a las doce horas del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, al siete de junio de del mismo año, es evidente que la Ley aplicable era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así disponerlo en su Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO que establece:

'PRIMERO...'

Por lo tanto, el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva de los hechos ocurridos de las doce horas del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, al siete de junio de del mismo año, en consecuencia, el Procedimiento Administrativo se rige conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento en que se cometió la conducta atribuida, sirve de apoyo a los anterior las siguientes Tesis aisladas:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS...'

En este orden de ideas, se puede apreciar que la Resolución impugnada **del veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, fue

emitida conforme a la normatividad aplicable al momento de la conducta atribuida a la actora y el Procedimiento se sustanció y resolvió conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en virtud de lo anterior es claro que en la citada Resolución materia de litis se exponen los fundamentos de Derecho y argumentos suficientes, a fin de acreditar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

añadido a que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual esa Juzgadora deberá revocar la Sentencia de primera instancia y en su lugar reconocer la validez de la Resolución impugnada, por así corresponder en Derecho, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con registro 175,082, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, misma que tiene por texto el que a continuación se precisa:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...'

En virtud de lo anterior, la Resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se ha precisado era correcto y legal aplicar lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que de acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del ordenamiento legal en cita, se establece que tal ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, en fecha posterior a que el actor cometiera la conducta por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo en mención, bajo ese tenor es claro que la normativa aplicable era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto la determinación tomada por la A que, deviene de ilegal.

..."

A consideración este Pleno Jurisdiccional, el argumento a estudio es infundado, en razón de que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, en las partes que interesan de la ejecutoria relativa a dicha contradicción determinó lo siguiente:

"RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el **recurso de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

revisión RF. ^B31/2019, y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el **amparo directo DA. 123/2019**.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

...

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el **recurso de revisión RF. 81/2019**, de su índice, en los siguientes términos:

...

'13. En contra de la determinación anterior, ***** promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien resolvió, en resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, declarar la nulidad de la resolución impugnada.'

...

Por otra parte, la resolución que contiene el segundo criterio fue emitida por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se reproduce enseguida:

...

'5) Inconforme con dicha determinación, ***** por propio derecho, interpuso **recurso de apelación** ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se registró con el **expediente RAJ. 121504/2018**.'

...

De acuerdo con las transcripciones precedentes, este órgano colegiado estima que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos Tribunales de Circuito analizaron problemas de derecho esencialmente iguales y adoptaron conclusiones contrarias.

Tal consideración tiene como base que tanto el **recurso de revisión RF. 81/2019**, como el **juicio de amparo directo DA. 123/2019**, tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), **en las cuales fue materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General**

de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.

...

No modifica tal conclusión el hecho de que, en el caso resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la litis derivó, exactamente, del cuestionamiento sobre la ley con base en la cual la autoridad demandada debió tramitar el expediente rúbrica administrativa (sic), mientras que el punto de partida del Cuarto Tribunal Colegiado fueron los fundamentos que prevén la competencia del funcionario respectivo, puesto que, en realidad, la decisión de este órgano versó sobre cuál es el ordenamiento aplicable para tramitar los procedimientos disciplinarios, si la conducta presuntamente infractora se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y concluyó que debe ser el vigente en la fecha de la comisión de la irregularidad administrativa, al contrario de su homólogo.

De igual manera, aun cuando en uno de los asuntos en contienda, el ordenamiento abrogado de cuestionada aplicabilidad fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en contra de una servidora pública federal); y, en el otro, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (porque la imputación recaía sobre un funcionario del Gobierno de la Ciudad de México), lo verdaderamente relevante es la interpretación sobre el régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la diferencia mencionada no afecta la existencia de la contradicción de tesis.

...

Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.

...

Lo resaltado de las disposiciones reproducidas sirve para advertir que:

1. Si la divulgación del decreto ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. Entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.

3. Después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).

4. Salvo la ultractividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

Como se advierte, el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.

...

Tal situación, sin embargo, no es la que resulta legalmente problemática en sí, ya que la **jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).**

Esto es así, pues las **normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 constitucional, puesto que son las principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.**

Estas últimas disposiciones, por el contrario, tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no produce la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores.

Con base en las reglas mencionadas, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

Además, **no es viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior**, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción, que se transcribe en lo conducente:

...

A partir de lo hasta aquí expuesto, incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

...

Por tanto, **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** –la cual prevé elementos antes inexistentes– **y las**

posteriores, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la 'Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

...

Con todo, a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **este órgano judicial tampoco considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

...

Entonces, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**.

...

En este entendido, es indispensable considerar que **ninguna disposición transitoria estableció puntualmente cuál sería el referente, dentro de los distintos trámites y procedimientos seguidos en materia de responsabilidades administrativas, para determinar la aplicabilidad por razón de tiempo de uno u otro ordenamiento**, puesto que, en la Constitución, solamente menciona el momento en el que sea expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y, como quedó precisado en párrafos previos, corresponde una interpretación de manera sistemática con las reglas de entrada en vigor de tal legislación); mientras que en el decreto de su promulgación, adicionalmente, se hace una referencia a '**los procedimientos administrativos**', **pero de manera genérica**.

...

Entonces, **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

...

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el **procedimiento al que se**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.

...

De la transcripción anterior, se obtiene que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, precisó que incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que **no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual**, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, de igual forma, que **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** –la cual prevé elementos antes inexistentes– **y las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**.

Por tanto, que **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, **que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

Siendo así, que tales argumentos dieron origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Asimismo, es criterio de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las **etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, **si la**

conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En efecto, el criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 47/2020 (10a.)**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, visible en la página 898, misma que se transcribe a continuación,

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la **conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 47/2020 (10a.)**, así como, por el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, que al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **tampoco se considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**, por lo que, **no se deben generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**.

En este contexto, **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, ya que existe una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora

y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, **que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

En este sentido, del análisis de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad de origen, se desprende que se encuentra agregado el documento denominado "**acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil dieciocho**, con número de expediente de **queja**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que a la letra se señaló lo siguiente:

"En la Ciudad de México, siendo las **10:36 diez horas con treinta y seis minutos**, del día **09 nueve del mes de Abril del mes de Marzo (sic) del año 2018 dos mil dieciocho**, el suscrito Licenciado *********, Agente del Ministerio Público, asistida por la C. (sic) Oficial Secretario del Ministerio Público, Ciudadana *********, adscritos ambos a la Unidad de Supervisión 'A-6' en la Agencia de Supervisión 'A' de la Fiscalía de Supervisión en la Visitaduría Ministerial... el presente expediente de queja derivó de los hechos... con relación a la integración de la averiguación previa número ********* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **CONSIDERANDO... SEGUNDO.-** Del estudio realizado a las copias certificadas de la averiguación previa número ********* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se detectó que durante el desarrollo de la indagatoria, se ha incurrido en probables conductas irregulares que pueden constituir una falta administrativa, por el personal ministerial que ha tenido a su cargo la investigación, mismas que se proceden a verter de la siguiente forma:... La **Licenciada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con el cargo de agente del pm, adscrito en su momento a la Primera Unidad de la Cuarta Agencia de Procesos, en la Fiscalía de Procesos, en la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles... al omitir programas y desarrollar la investigación, practicando de manera pronta e inmediata las diligencias necesarias y conducentes para la eficacia de la investigación...**"

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la cita que precede, se advierte que el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, se dio **inicio al procedimiento de investigación** a través del **acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil dieciocho, con número de expediente de queja FS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **018018** dada por la Visitaduría Ministerial en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, literalmente establece:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

En este contexto, si el Decreto por el que se emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, esa situación que trae como consecuencia que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete**.

Por tanto, si se toma en consideración por una parte que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete** y por otro lado, que el **inicio del procedimiento de investigación** llevado a cabo a través del acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil dieciocho, con número de expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se efectuó el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, es evidente que para ésta última fecha, **ya se encontraba vigente** la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y por ende, que el **procedimiento disciplinario** que se instauró en **contra de la actora, se debió sustanciar con base en lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no**, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, aplicando por analogía lo determinado por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 47/2020 (10a.)**, así como, por el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, se debe considerar que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, implica que el trámite del procedimiento previsto en la misma sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, por tanto, el procedimiento al que se refirió el legislador en el artículo primero transitorio de la Ley en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; circunstancia que deja en evidencia lo infundado del argumento a estudio.

IV. Finalmente, se procede al análisis de la **segunda parte** del **único agravio**, en la que la autoridad apelante a la letra aduce:

"...

Aunado a que en la Resolución materia de la litis del presente Juicio se precisaron los preceptos legales exactamente aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos conducentes por los cuales se determinó procedente sancionar a la demandante, toda vez que son insuficientes las manifestaciones para desacreditar la misma, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que de ningún modo se puede constituir 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de Derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, en otras palabras, no existe transgresión por parte de este Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, lo anterior conforme al criterio jurisprudencia! de la Décima Época Registro: 2004748 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2 Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Pag: 906, cuyo texto es el siguiente:

'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES...'

En virtud de lo anterior y derivado del análisis que realice ese H. (sic) Juzgador a la Sentencia que por esta vía se recurre, deberá revocar la misma, emitiendo otra en la que se reconozca la validez de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

Resolución **del veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, emitida por este Órgano Interno de Control, toda vez que de la misma no se desprenden apreciaciones subjetivas, sino hechos, motivos y circunstancias las cuales acreditan y dan certeza jurídica, respecto de la irregularidad imputada a la actora citando todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que en su calidad de Agente del Ministerio Público, infringió lo dispuesto por el artículo 9 Bis, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que el Procedimiento se substanció y resolvió con los ordenamientos vigentes, por lo tanto, la Sentencia que por esta vía se recurre debe ser revocada en razón de las violaciones a los Principios de Congruencia, Exhaustividad, Debida Fundamentación y Motivación, y en atención a las manifestaciones contenidas en el presente Recurso."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos expuestos en los párrafos que preceden deben ser desestimados, lo anterior es así, porque con los mismos no se combaten los fundamentos y motivos que la Sala de origen consideró para emitir la sentencia impugnada, ello, puesto que como quedó precisado a lo largo de la presente resolución, la Sala de primera instancia decretó la nulidad del acto ante ella impugnado, atento a que *"...del análisis de la resolución impugnada, advirtió que al momento en que se dio inicio al procedimiento de investigación que se instauró en contra de la parte actora, ya estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, el hecho consistente en que la autoridad demandada hubiera utilizado para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la accionante, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era ilegal, precisamente porque dicha Ley Federal ya se encontraba abrogada..."*; situación que no es controvertida a través de los argumentos precisados en los párrafos anteriores, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas en las cuales, la Sala primigenia fundamentó y motivó su declaratoria de nulidad.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la

Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Por lo que, al resultar en una parte infundado y en otra de desestimarse, el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia de diez de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es en una parte infundado y en otra de desestimarse el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-44714/2020, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.35301/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.